

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	✓			
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		✓		
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal	EXCUSA			
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico	EXCUSA			
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	✓			
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador		✓		
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA	EXCUSA			
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya		✓		
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción		✓		
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	✓			
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción		✓		
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal	✓			
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador		✓		
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	✓			
GÓMEZ GONZÁLES JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	✓			
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador	✓			
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador		✓		
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde		✓		
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico		✓		
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal	✓			
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	EXCUSA			
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico		✓		
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes		✓		
PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Coalición Centro Esperanza		✓		
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	✓			
PÉREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Cambio Radical		✓		
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo		✓		
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí	EXCUSA			
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal -Colombia Justa Libres	✓			
RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	Pacto Histórico		✓		
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	✓			
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde	EXCUSA			
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal	✓			
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	✓			
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico		✓		
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	✓			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical		✓		
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico		✓		
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático		✓		
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador		✓		

ACTA NUMERO # 13
FECHA Jueves Sept 19/24

HORA DE INICIACION 8:34 AM
HORA DE TERMINACION 10:38 AM

RESOLUCION N° DE 2024

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INASISTENCIA JUSTIFICADA A UN HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, -De las excusas aceptables. "Son excusas que permiten justificar la ausencia de los Congresistas a las Sesiones además del caso fortuito, fuerza mayor en los siguientes eventos: ... numeral 3º: La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento"

Que el Representante a la Cámara, doctor CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, mediante oficio de fecha 17 de septiembre de 2024, solicita ante la Presidencia de la Corporación, autorizar su inasistencia a la Actividad Congresual que se llegare a convocar los días jueves diecinueve (19) y viernes veinte (20) de septiembre del presente año, en razón a que asistirá a la I Mesa de Trabajo sobre el manejo integrado del fuego como parte estratégica y esencial para garantizar la sostenibilidad de la región amazónica, el evento se llevara a cabo en Ecuador.

Que, conforme a los considerandos anteriores, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, autoriza al Representante a la Cámara, doctor CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, para que se ausente con excusa válida de la Actividad Congresual (Plenaria, Comisión Primera Constitucional, Legal, Especial y Accidental) que se llegare a convocar los días jueves diecinueve (19) y viernes veinte (20) de septiembre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al Honorable Representante a la Cámara, doctor CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, para que se ausente con excusa válida de la Actividad Congresual (Plenaria, Comisión Primera Constitucional, Legal, Especial y Accidental) que se llegare a convocar los días jueves diecinueve (19) y viernes veinte (20) de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: La Secretaría General remitirá copia de la presente resolución a la Subsecretaria General, Comisión Primera Constitucional y a la Comisión de Acreditación Documental de esta Corporación, con el propósito de justificar válidamente la inasistencia del referido congresista.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JAI ME RODRIG O SALAMANCA TORRES
Presidente

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
02 OCT 2024
HORA: 12:41 pm
FIRMA: Esther

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Primer Vicepresidente

LINA MARIA GARRIDO MARTÍN
Segunda Vicepresidenta

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

Bogotá, septiembre 19 de 2024.

Señores
**MESA DIRECTIVA COMISIÓN PRIMERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

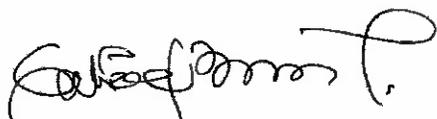
Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes

**ASUNTO: EXCUSA INASISTENCIA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PRIMERA
19 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

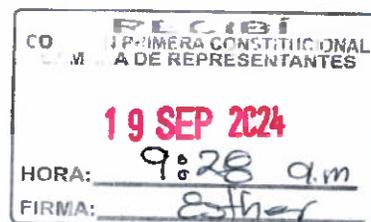
Por medio de la presente, me permito informar que en cumplimiento de mi labor como Secretario General y Representante legal del partido Unión Patriótica, partido integrante de la coalición Pacto Histórico, presenté excusas por la sesión de hoy porque debo asistir al desayuno de Comité político del Pacto histórico donde se desarrollara una reunión entorno a la unidad Convocado entre 7:30 a.m a 11:00 a.m.

Conforme a lo anterior excuso mi inasistencia a la sesión ordinaria del 19 de septiembre del 2024, retornando a mis labores legislativas y sesiones que corresponda desde el 20 de septiembre.

Agradezco de antemano su atención y apoyo con la resolución respectiva que certifique lo acá establecido



GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá, Septiembre 19 de 2024

HONORABLE REPRESENTANTE
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta
Comisión Primera Constitucional
CAMARA DE REPRESENTANTES

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria General
Comisión Primera Constitucional
CAMARA DE REPRESENTANTES

Cordial Saludo

De manera atenta me permito solicitar a ustedes excusar mi inasistencia a la sesión de Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del día 19 de septiembre de 2024, por cuanto me encuentro con incapacidad médica.

Atentamente,



ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca





CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Fecha de Exp: 2024 9 23
Año Mes Día

Paezgo Hurtado
1er. APELLIDO 2do. APELLIDO

Oscar Rodrigo
NOMBRES

IDENTIFICACION 76318220

DIAGNOSTICO: Bronquitis aguda

CONTINGENCIA EG M. AT EP PRV

FECHA DE INICIO: Año 2024 Mes 9 Día 19

PRORROGA
Si. No.

DIAS DE INCAPACIDAD UNO 1
(en letras) (en números)

T. Subscripción

Rodrigo Betero M.
FIRMA Y REGISTRO MEDICO
1028034

RÓDRIGO BETERO M.
C.C. 1028034
Especialista General 10250354

Bogotá 18 de septiembre de 2024

Doctor(a)
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria General
Comisión primera
Cámara de Representantes
Ciudad

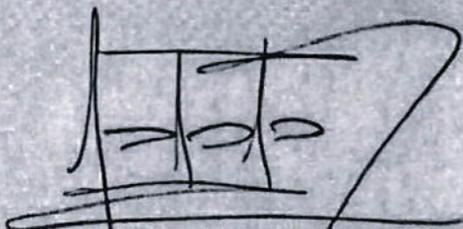
Asunto: Excusa

Respetado Doctor:

Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de presentar excusas por la ausencia a las sesiones de Comisión primera de cámara de Representantes citada para los días 18 y 19 de septiembre del 2024, esto debido a que con anterioridad solicite un permiso ante la mesa directiva de la Cámara de Representantes, Para no asistir a mis labores congresuales.

Adicionalmente anexo copia de invitación, carta de solicitud de permiso

Agradeciendo de antemano su valiosa colaboración Cordialmente,



JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción 6
Chico-Antioquia

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-9728



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA_SUREPRESENTANTE



Bogotá DC., septiembre de 2024

Señora

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO

Secretaria General de la Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá DC.

REF: Excusa por inasistencia a sesión

Respetada señora:

Me permito solicitar a usted me sea tramitado el acto administrativo que concede permiso para el día de hoy 19 de septiembre de 2024 para asistir al evento SEMANA POR LA PAZ "UNIENDO VOCES, CONSTRUIMOS PAIS".

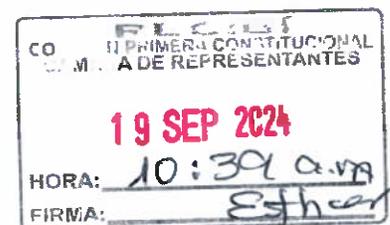
Para su conocimiento y los demás fines pertinentes, adjunto invitación formal de la Alcaldía Municipal de Ocaña Norte de Santander.

Agradezco su atención y la diligencia con el presente asunto.

De la señora secretaria, respetuosamente:



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo





Ocaña, septiembre 18 de 2024

Doctor;

DIONEGENES QUINTERO AMAYA.

Miembro de la Cámara de Representantes de Colombia.

Asunto: Participación en el foro regional de Resiliencia por la paz.

Cordial saludo

El Consejo municipal de Paz, Reconciliación y Convivencia adscrito a la secretaria de gobierno de la alcaldía municipal de Ocaña, tiene el gusto de invitarlo a la semana por la Paz, que se realizará del 18 al 22 de septiembre de 2024, así mismo esperamos contar con su participación en el foro regional de Resiliencia por la paz como panelista, el día 21 de septiembre de 2024 en las instalaciones de la escuela de formación Bellas Artes. El foro busca conocer las dinámicas del posconflicto en la zona del Catatumbo, conocer sobre los avances del proceso de paz y de los nuevos acuerdos que inciden en el Catatumbo.

Posterior a esta invitación se le estará enviando la agenda programada para la semana por la paz.

Nuestro objetivo es llegar a la comunidad Ocañera y a la región del Catatumbo, impactando aproximadamente a más de mil doscientas (1200) personas de diferentes sectores sociales, incluyendo la sociedad civil, organizaciones activistas, gremios, sector privado e instituciones educativas y gubernamentales.

Este evento nos invita a considerar la paz no solo como la ausencia de conflicto, sino también como un estado de justicia y equidad que permita la coexistencia armónica de todas las personas. La verdadera paz solo se alcanza cuando reconocemos y respetamos los derechos humanos de todos, como fundamento de la dignidad humana y base para construir sociedades inclusivas y justas. En este contexto, la no estigmatización juega



un papel crucial, ya que el derecho internacional humanitario busca proteger a quienes no participan en las hostilidades y limitar los métodos y medios de guerra.

Durante esta semana, se llevarán a cabo diversas actividades que nos invitarán a reflexionar sobre cómo podemos construir la paz y la reconciliación en nuestras comunidades. Por ello, les extendemos una invitación para trabajar juntos y promover un respeto más profundo por los derechos humanos. Solo así podremos construir una sociedad donde todos se sientan valorados y seguros.

Agradecemos su asistencia.

Atentamente;

TANIA XIMENA JURE ARENAS
Presidenta del comité del Consejo
Municipal de Paz, Reconciliación
y Convivencia.

MARIA JOSE CASTRO DUARTE
Secretaria técnica del comité de
Consejo Municipal de Paz,
Reconciliación y Convivencia.

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2024

Presidenta
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito presentar excusa de asistencia y participación en la sesión de la Comisión Constitucional Primera de la Cámara de Representantes citada para el día jueves 19 de septiembre de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que he sido citado por el Secretario General del Partido Alianza Verde, como Presidente de la Comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes a una reunión para definir la articulación de una agenda conjunta en materia de derechos humanos y poner bajo mi conocimientos hechos violatorios de los mismos de líderes sociales y políticos que hacen parte de esta agrupación política. Adjunto invitación.

Agradezco su consideración.

Quedo atento a su pronta y oportuna respuesta.

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara Valle del Cauca



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Lunes 16 de septiembre de 2024

Honorable Representante a la Cámara

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Vocero Bancada / Presidente de la Comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias
Partido Alianza Verde

Asunto: Invitación reunión con el Secretario General del Partido Alianza Verde

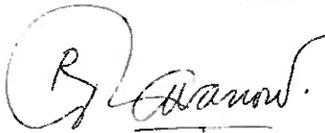
Respetado Representante, reciba un cordial saludo.

De antemano, le extendemos un saludo de felicitaciones por su reciente designación como Presidente de la Comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes. Para el Partido Alianza Verde, es de vital importancia fortalecer nuestro compromiso con las libertades ciudadanas y con la garantía de los derechos humanos, individuales, colectivos, económicos, sociales y culturales, con el objetivo de construir una agenda político-legislativa que nos permita dar respuesta a las acciones para proteger la vida e integridad de los actores políticos y de todos los colombianos.

Por lo anterior, le informamos que el día **jueves 19 de septiembre de 2024 a las 8:00 a.m** se llevará a cabo en las instalaciones del partido, una reunión en la que esperamos contar con su presencia para definir la articulación de una agenda conjunta en materia de derechos humanos y poner bajo su conocimiento hechos violatorios de los mismos de líderes sociales y políticos que hacen parte de esta agrupación política.

Agradecemos su asistencia.

Atentamente,



JAIME NAVARRO

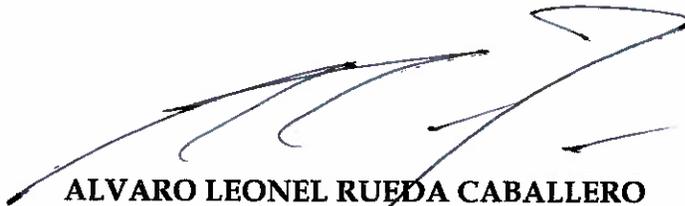
Secretario General

Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN ORDEN DEL DÍA

De manera respetuosa solicito a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se modifique el orden del día para que el proyecto de ley que se encuentra en el numeral 11, Proyecto de Acto Legislativo No. 160 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia y se organiza los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta y San Juan de Girón en el Departamento de Santander como Distrito Especial denominado "Distrito Especial Industrial, Turístico, Educativo y de la Salud", pase al numeral 2 del punto de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE PROYECTOS EN PRIMER DEBATE del Orden del día.

Sin otro particular,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



HOJA # 1
PLE # 014/24C



MEGAS
15/20
TOP
6-21-26-28
30-39-43
6-21-24
28 30 39
43 Puericia
Agrupados
14-16
15/20
Agrupados

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAF.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes		X	X				X	
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		X	X				X	
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal								
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico								
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático								
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador								
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA								X
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya		X	X				X	
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X				X			X
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal		X	X					
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X							
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal		X	X				X	
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador					X			
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U		X	X				X	
GÓMEZ GONZÁLES JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas		X	X				X	
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador								
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador	X							X
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde		X	X				X	
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico		X	X				X	
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal		X	X				X	
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN		X	X				X	
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico								
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes		X	X				X	
PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Coalición Centro Esperanza		X	X				X	
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	X				X			X
PÉREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Cambio Radical	X				X		X	
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo								
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA								
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres		X	X				X	
RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	Pacto Histórico		X	X				X	
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal		X	X				X	
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde								
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal		X	X				X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U		X	X				X	
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico		X	X				X	
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico		X	X				X	
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U		X	X				X	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical								
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico		X	X				X	
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	X				X			X
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador								
TOTAL									

FECHA Jueves Sept 19/24
ACTA: # 13

6 20 26 26

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 6°. Titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. Son titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida todas las personas nacionales de Colombia y los extranjeros residentes en el territorio nacional. ~~Esto incluye a los niños, niñas y adolescentes, quienes deberán estar representados por sus padres o representantes legales, de conformidad con lo planteado en la presente ley.~~

Para acceder a la muerte médicamente asistida será necesario cumplir todos los requisitos establecidos en esta ley y en la jurisprudencia. ~~Solo aplicarán requisitos diferenciales en el caso de niñas, niños y adolescentes.~~

Parágrafo. El derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad será respetado como medio para garantizar su acceso a la muerte médicamente asistida y su goce efectivo del derecho a morir dignamente. Las personas con discapacidad podrán hacer uso de los mecanismos previstos en la Ley 1996 de 2019 o en aquellas normas que la modifiquen o deroguen para manifestar su voluntad y consentimiento, el cual en todo caso deberá cumplir con los estándares previstos en la presente ley. En ninguna circunstancia se considerará motivo suficiente para acceder a la muerte médicamente asistida el simple hecho de contar con una discapacidad.



No = 20
Si = 6
26


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

Los bebés, niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional, no están en capacidad de tomar la decisión de morir o de suspender su tratamiento terapéutico, de una forma libre e informada. Sumado a lo anterior, pueden ser altamente influenciados por terceros en su "decisión".



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2024

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 21 Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

~~Artículo 21. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a las modalidades del derecho a morir dignamente, incluidas la muerte médicamente asistida y a la adecuación del esfuerzo terapéutico, como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.~~

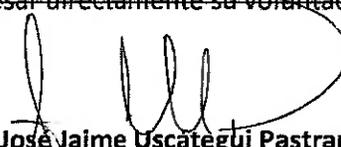
~~El consentimiento sustituto podrá ser expresado por las personas dentro de los dos grados de consanguinidad y el (la) cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de la muerte médicamente asistida. En ausencia de estas personas o por preferencia expresa, en los mismos términos del artículo 16, del potencial receptor de la muerte médicamente asistida, el consentimiento sustituto lo podrán prestar las personas que el potencial receptor de la muerte médicamente asistida hubiera designado previamente como integrantes de su red de apoyo.~~

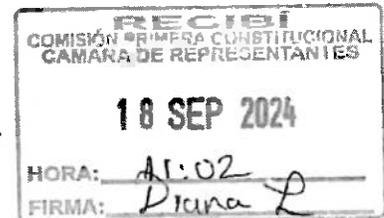
~~En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá valorar la documentación y los testimonios entregados por quien exprese el consentimiento sustituto para decidir respecto del ejercicio de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que no puede expresar directamente su voluntad.~~



NO=20
SI=6
26

JUSTIFICACIÓN


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



Se puede utilizar el consentimiento sustituto para que terceros, familiares o miembros de la red de apoyo, en aprovechamiento del estado absoluto de indefensión del paciente, le den muerte a un familiar sin su real consentimiento. Esto viola completamente los derechos a la libertad de expresión, autodeterminación, dignidad humana y derecho a la vida de la persona en indefensión.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 26 Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 26. Del trámite de la solicitud. El trámite para acceder a la muerte médicamente asistida inicia con la solicitud. La solicitud de muerte médicamente asistida debe ser voluntaria, informada, específica, inequívoca, clara y reiterada. Podrá ser presentada de manera verbal o escrita por medio de documento escrito, video, audio, otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando sea posible comprobar la autoría e identificación de quien realiza la solicitud y sea posible establecer el contenido, sentido y fecha de la solicitud. Puede ser elevada ante cualquier médico, ante cualquier Institución Prestadora de Salud (IPS) o ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) , o quienes hagan sus veces, a la que esté afiliada la persona.

~~En forma extraordinaria y excepcional la solicitud de muerte médicamente asistida puede ser expresada por terceras personas bajo la modalidad de consentimiento sustituto conforme con lo previsto en el artículo 24 de la presente ley.~~ 2

La solicitud también podrá ser expresada por terceras personas cuando exista un documento de voluntad anticipada y la persona que lo suscribió se encuentre en incapacidad para hacerlo valer ella misma.

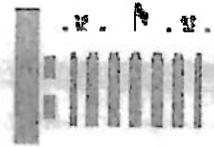
Parágrafo 1°. Todos los médicos son competentes para recibir una solicitud de muerte médicamente asistida. La recepción de la solicitud no está reservada ni limitada para los médicos tratantes de la persona ni para especialistas en el diagnóstico que motiva la solicitud.

Parágrafo 2°. Todas las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) pertenecientes a la red de la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliada la persona son competentes para recibir la solicitud de muerte médicamente asistida.

Si la solicitud se expresa directamente ante una Institución Prestadora de Salud (IPS) esta deberá designar a un médico para que éste reciba la solicitud y proceda con su trámite.

Parágrafo 3°. En caso de que la Institución Prestadora de Salud (IPS) cuente con las condiciones requeridas para tener un Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente en los términos previstos en la presente ley deberá tramitarla directamente. De lo contrario, deberá registrar la solicitud y remitirla a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el solicitante para que esta designe a una Institución Prestadora de Salud (IPS) competente.



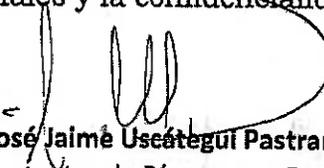


Parágrafo 4º. Las actuaciones relacionadas con el trámite de la solicitud desde el momento en el que ésta se recibe por parte del médico serán registradas en la historia clínica del paciente. Esa documentación será remitida al Comité Interdisciplinario para Morir Dignamente para ser usada en el proceso de verificación. La información reportada respetará las normas vigentes en materia de protección de datos personales y la confidencialidad de la historia clínica.

COMISION PRIMERA
NEGADO
18 SEP 2024
ACTA N° 13

NO = 20
SI = 6

26

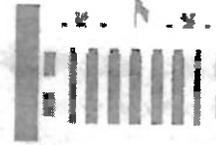

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
18 SEP 2024
HORA: 11:02
FIRMA: Diana J

JUSTIFICACIÓN

Se puede utilizar el consentimiento sustituto para que terceros, familiares o miembros de la red de apoyo, en aprovechamiento del estado absoluto de indefensión del paciente, le den muerte a un familiar sin su real consentimiento. Esto viola completamente los derechos a la libertad de expresión, autodeterminación, dignidad humana y derecho a la vida de la persona en indefensión.





Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 28 Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 28. Recepción de la solicitud que sea elevada por parte de terceras personas. Cuando la solicitud de muerte médicamente asistida sea expresada por terceras personas el médico deberá:

1. Revisar el concepto médico e interdisciplinario basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de la persona de expresar el consentimiento.
2. Revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida.
3. Registrar la solicitud en la historia clínica de la persona solicitante potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida desde el mismo momento en que es expresada.
4. Revisar si la solicitud expresada por terceras personas se da con el objetivo de hacer valer un documento de voluntad anticipada ~~u ocurre bajo la modalidad del consentimiento sustituto.~~
5. Registrar los vínculos de parentesco, familiaridad, amistad, cercanía o confianza de las personas que expresan la solicitud.
6. En el caso de que se pretenda hacer valer un Documento de Voluntad Anticipada debe verificar que la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida en efecto sea el suscriptor del documento, y que el Documento cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley.
7. ~~En el caso del consentimiento sustituto, preguntar a las personas que expresan la solicitud por otras personas dentro de los dos grados de consanguinidad, por el(la) cónyuge o compañero(a) permanente y en caso de aplicar por las personas que hagan parte de la red de apoyo de la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida que no hayan elevado la solicitud.~~
8. Reportar la solicitud dentro de las primeras veinticuatro (24) horas luego de su recibo en el mecanismo de registro dispuesto para ello.
9. Activar, en todos los casos, en las mismas primeras veinticuatro (24) horas luego del recibo de la solicitud, al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.
10. Informar a la persona solicitante sobre el procedimiento y trámite que debe surtir, las instancias involucradas, sus competencias y los tiempos de cada etapa y en particular los tiempos en que recibirá respuesta de su solicitud.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Correspondencia Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso
Conmutador: 3904050 - Extensión: 5310 - jose.uscategui@camara.gov.co



José Jaime Uscátegui Pastrana

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

COMISION PRIMERA
NEGADO
19 SEP 2024
ACTA N° 13

NO = 20
SI = 6
26

JUSTIFICACIÓN

COMISION PRIMERA
COMISION DE INVESTIGACIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
18 SEP 2024
HORA: 11:02
FIRMA: Diana J

Se puede utilizar el consentimiento sustituto para que terceros, familiares o miembros de la red de apoyo, en aprovechamiento del estado absoluto de indefensión del paciente, le den muerte a un familiar sin su real consentimiento. Esto viola completamente los derechos a la libertad de expresión, autodeterminación, dignidad humana y derecho a la vida de la persona en indefensión.



José Jaime Uscátegui @jjuscategui José Jaime Uscátegui www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2024

PROPOSICIÓN

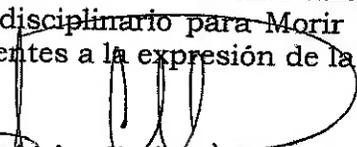
Modifíquese el artículo 30 Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 30. Valoraciones. Después de ser activado por el médico receptor de la solicitud el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la muerte médicamente asistida luego de realizar las siguientes valoraciones:

1. La capacidad y competencia de la persona para manifestar el consentimiento cuando la persona solicitante pueda manifestarlo directamente.
2. La validez del documento de voluntad anticipada cuando se pretenda hacer valer uno. De conformidad con los requisitos previstos en la presente ley.
- ~~3. La prevalencia de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida cuando se exprese el consentimiento sustituto.~~
4. Presencia en el potencial receptor de la muerte médicamente asistida de una lesión corporal o enfermedad grave e incurable.

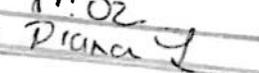
Parágrafo 1º. Las valoraciones y la verificación de las condiciones exigidas en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida deberán ser realizadas por el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la expresión de la solicitud.

COMISION PRIMERA
NEGADO
19 SEP 2024
ACTA Nº 13


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

NO = 20
SI = 6
26

JUSTIFICACIÓN

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
18 SEP 2024
HORA: 11:02
FIRMA: 

Se puede utilizar el consentimiento sustituto para que terceros, familiares o miembros de la red de apoyo, en aprovechamiento del estado absoluto de indefensión del paciente, le den muerte a un familiar sin su real consentimiento. Esto viola completamente los derechos a la libertad de expresión, autodeterminación, dignidad humana y derecho a la vida de la persona en indefensión.

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2024

PROPOSICIÓN

Elimínese el TÍTULO III Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

TÍTULO III

NORMAS ESPECIALES REFERIDAS AL DERECHO A LA MUERTE DIGNA EN LA MODALIDAD DE MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA TRATÁNDOSE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

PARTICIPANTES EN EL PROCESO Y REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA

~~Artículo 38. Reconocimiento del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes. Los niños y niñas entre los cero (0) y los catorce (14) años podrán ejercer su derecho a morir dignamente mediante la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o mediante el acceso a cuidados paliativos. Los niños, niñas y adolescentes entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años pueden acceder, adicionalmente, a la muerte médicamente asistida en los términos previstos en la presente ley y en las normas que la reglamenten, siempre y cuando concurren su consentimiento y el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. En todos los casos se valorará el nivel de desarrollo y madurez del niño, niña y adolescente para comprender la decisión y para manifestar su voluntad.~~

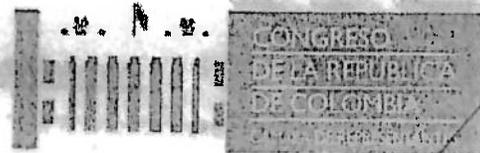
~~Impedir o negar la aplicación de la muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes con base en criterios diferentes a los contemplados en la presente ley implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y podría ser causal de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad humana.~~

~~Las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente y de acceso a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes serán diferenciales respecto del resto de la población. El Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad. Esas normas deberán estar alineadas con las disposiciones contenidas en la presente ley.~~

~~Artículo 39. Protección especial a los niños, niñas y adolescentes. En todo lo relativo al acceso de los niños, niñas y adolescentes a las modalidades de acceso~~



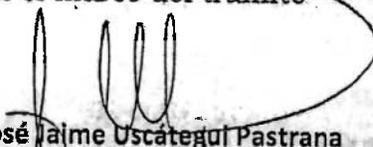
Correspondencia Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso
Conmutador: 3904050 - Extensión: 5310 - jose.uscategui@camara.gov.co



~~al derecho a la muerte digna se proveerá una atención, protección, valoración y verificación especial y reforzada.~~

~~En las situaciones de los comités de los que trata la presente ley será obligatoria la presencia de quienes ejerzan la patria potestad del menor y del defensor de familia, quien velará por la protección de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes en el marco del trámite~~

COMISIÓN PRIMERA
NEGADO
19 SEP 2024
ACTA N° 13


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

NO = 20
SI = 6
26 JUSTIFICACIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
18 SEP 2024
HORA: 10:58
FIRMA: Diana L

Los bebés, niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional, no están en capacidad de tomar la decisión de morir o de suspender su tratamiento terapéutico, de un forma libre e informada. Sumado a lo anterior, pueden ser altamente influenciados por terceros en su "decisión".



José Jaime Uscátegui



@juscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 43. Funciones de los Comités Científicos Interdisciplinarios para Morir Dignamente. Los Comités Científicos Interdisciplinarios para Morir Dignamente tendrán las siguientes funciones:

1. Recibir, tramitar y decidir la solicitud de muerte médicamente asistida verificando, en un término no superior a diez (10) días calendario a partir de la solicitud del interesado, el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente ley para la validez y eficacia de los Documentos de Voluntad Anticipada ~~o del consentimiento sustituto.~~
3. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de muerte médicamente asistida, debe informar detallada, motivadamente y por escrito al solicitante si el procedimiento fue o no aprobado y las razones que motivaron esa determinación.
4. Verificar y garantizar que el procedimiento aprobado de muerte médicamente asistida se desarrolle conforme las condiciones de tiempo, modo y lugar elegidas por la persona que solicitó la muerte médicamente asistida y que se den con arreglo a la autonomía del paciente y los principios de celeridad, oportunidad e imparcialidad.
5. Hacer seguimiento a las valoraciones de los requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida y ser garante de que el trámite de la solicitud y el procedimiento de muerte médicamente asistida se den con arreglo a lo previsto en la presente ley.
6. Ordenar la suspensión del trámite de la solicitud o del procedimiento de muerte médicamente asistida si advierte alguna irregularidad.
7. Informar a las autoridades competentes la posible comisión de una falta o delito con ocasión del trámite de la solicitud o del desarrollo del procedimiento de muerte médicamente asistida.
8. Prestar el debido acompañamiento psicológico, médico y social continuo a la persona solicitante de la muerte médicamente asistida, a su familia y a su red de apoyo para atender los posibles efectos de la solicitud y de la aplicación de la muerte médicamente asistida.
9. Proteger la reserva y confidencialidad de la información de la que tenga conocimiento con ocasión del cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las excepciones legales y con arreglo a las disposiciones normativas sobre protección de datos personales.
10. Informar a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliada la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui

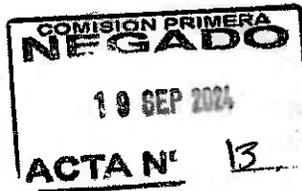


www.josejaimeuscategui.com

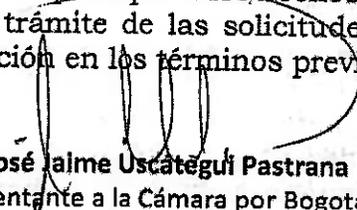
USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

asistida respecto de las actuaciones realizadas en el proceso de recepción y trámite de la solicitud de muerte médicamente asistida y mantenerse en contacto con la Entidad Promotora de Salud (EPS).

11. Elegir al secretario técnico y darse su propio reglamento, que en todo caso debe observar las reglas contenidas en la presente ley.
12. Entregar al Ministerio de Salud y Protección Social o a la entidad que haga sus veces informes en los que reporte los hechos y condiciones relacionados con la recepción y el trámite de las solicitudes de muerte médicamente asistida y de su aplicación en los términos previstos en la presente ley.



NO=20
SI=6
26.


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

Se puede utilizar el consentimiento sustituto para que terceros, familiares o miembros de la red de apoyo, en aprovechamiento del estado absoluto de indefensión del paciente, le den muerte a un familiar sin su real consentimiento. Esto viola completamente los derechos a la libertad de expresión, autodeterminación, dignidad humana y derecho a la vida de la persona en indefensión.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 014 de 2024 Cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA MUERTE DIGNA BAJO LA MODALIDAD DE MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**”.

Artículo 3°. Definiciones. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“(…) 3.6. Participantes en la aplicación de la muerte médicamente asistida. Para los efectos de esta ley se tendrán por participantes en el proceso que conduce a la aplicación de la muerte médicamente asistida a los siguientes sujetos o actores: el solicitante para recibir la muerte médicamente asistida, la familia del solicitante, su red de apoyo, el médico designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante o la entidad que haga sus veces, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, los profesionales designados para realizar las valoraciones y las personas que integren el Comité científico interdisciplinario para morir dignamente.

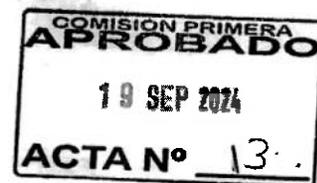
Podrán considerarse como participantes según sea el caso y dentro de los límites fijado en esta ley la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Salud, las Secretarías Municipales y Distritales de salud y el Ministerio de Salud y Protección Social o las entidades que hagan sus veces. (…)”

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
CC. 1.010.227.070 de Bogotá D.C.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Partido Dignidad

Jennifer Pedraza S



SI = 21
NO = 5

26

Proposición modificatoria Artículo 14° P.L.E. 014 de 2024 Cámara

Artículo 14. Requisitos. Para la aplicación de la muerte médicamente asistida en una persona mayor de edad, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida sea debidamente diagnosticada con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal. No es necesario, ni será exigible, acreditar la existencia de enfermedad terminal ni pronóstico médico de muerte próxima

Que la persona solicitante considere que experimenta un sufrimiento físico o psíquico incompatible con su noción de vida digna.

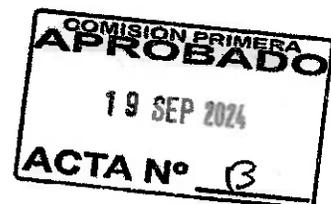
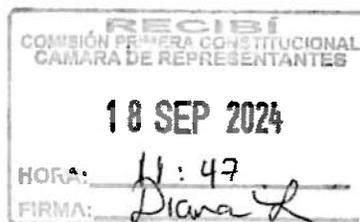
Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida haya expresado su consentimiento y haya manifestado su voluntad de acceder a la muerte médicamente asistida. Se podrá hacer valer el consentimiento sustituto o un documento anticipado de voluntad.

Que la aplicación de la muerte médicamente asistida sea realizada por un profesional de la medicina.

Parágrafo 1°: En todos los casos, el Consentimiento debe estar libre de vicios tales como error, fuerza o dolo. La circunstancia psicológica de la persona no será impedimento de dicho requisito de acuerdo con la presunción legal de capacidad comprendida en la Ley 1996 de 2019 y por tanto, deberá estar sujeta a los mismos requisitos de validez.

Miguel Polo Polo

H. R. MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Circunscripción Afro-Descendiente
Tel: (601) 382 3000 Ext. 4311
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 328



SI = 21
NO = 5

26

Proposición modificatoria del Artículo 16° del P.L.E 014 de 2024 Cámara

Artículo 16. Del consentimiento y sus elementos. Toda persona capaz y en pleno uso de sus facultades legales y mentales, deberá expresar su consentimiento para acceder a la muerte médicamente asistida. El consentimiento válido para acceder a la muerte médicamente asistida por regla general deberá ser previo, autónomo y libre, informado, específico, inequívoco, claro y reiterado. Podrá ser expresado tanto de manera verbal como escrita

Que sea previo implica que el consentimiento podrá ser expresado con anterioridad a la ocurrencia del evento médico (enfermedad o lesión) y en todo caso anterior a la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida

Que sea autónomo y libre significa que debe estar exento de presiones por parte de terceros y debe permitir comprobar la autoría e identificación de quien manifiesta la voluntad. Quien manifiesta la voluntad debe ser el solicitante de la muerte médicamente asistida.

Que sea informado implica que los profesionales de la medicina deben brindar al solicitante y su familia toda la información necesaria y objetiva para adoptar decisiones en torno a la vida y al proceso de muerte de la persona. El consentimiento debe considerar la información adecuada y pertinente brindada por el personal médico.

Que sea específico, inequívoco y claro implica que el sentido de la decisión debe ser consistente y no debe dejar lugar a dudas respecto de la voluntad de la persona de recibir una muerte médicamente asistida.

Que sea reiterado implica que al solicitante se le debe preguntar días después de expresado el consentimiento si mantiene su decisión de acceder a la muerte médicamente asistida y solo será posible continuar con el procedimiento si el solicitante responde de manera afirmativa.

Parágrafo 1°. De manera extraordinaria y excepcional será admisible el consentimiento sustituto. También podrá tenerse como válida la declaración de voluntad anticipada siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para esos mecanismos de expresión del consentimiento. No se podrán exigir ambos requisitos para el desarrollo del procedimiento (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos, basta.

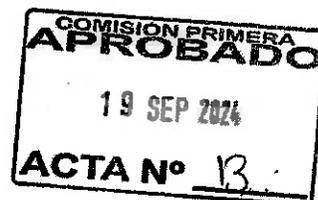
Parágrafo 2°. El consentimiento informado se entenderá efectivo, si previamente se ha brindado al paciente información amplia, veraz, oportuna y comprensible sobre todo lo relacionado con el derecho a morir dignamente; sobre las diferentes alternativas de materializar la muerte digna y su derecho a desistir en cualquier momento. A su vez, se deberá informar sobre tratamientos médicos alternativos, sus consecuencias y procedimientos referentes a las distintas patologías.

Parágrafo 3°. El cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente artículo se deberá valorar de manera sistemática con lo previsto en los artículos 21, 22 y del capítulo III del presente título. En los casos que se adecúen a las situaciones extraordinarias previstas en los referidos artículos prevalecerán las reglas específicas para el consentimiento allí contenidas.

Parágrafo 4°: En todos los casos, el consentimiento deberá estar libre de vicios tales como el error, la fuerza y el dolo, y deberá ajustarse a las normas del ordenamiento jurídico civil y la Ley 1996 de 2019. En ningún caso, el estado de conmoción mental del individuo será causal de excepción para ajustarse a los parámetros legales al respecto a la validez del Consentimiento de la persona.

Miguel Polo Polo

H. R. MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Circunscripción Afro-Descendiente
Tel: (601) 382 3000 Ext. 4311
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 328



SI = 21
NO = 5
26

Hoja # 2
 PLE # 014/24C



REGADO
 38
 Antes
 Usaba

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes		X	X					X
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical								X
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal								X
BECERRA YAÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico								X
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático								X
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador	X					X	X	
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA						X	X	
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya		X	X					X
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X					X	X	
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal						X	X	
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción						X	X	
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal		X	X					X
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	X					X	X	
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U		X	X					X
GÓMEZ GONZÁLES JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas		X	X					X
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador						X	X	
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador	X					X	X	
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde		X	X					X
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico		X	X					X
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal		X	X					X
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN						X	X	
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico								X
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes		X	X					X
PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Coalición Centro Esperanza		X	X					X
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador						X	X	
PÉREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Cambio Radical	X					X	X	
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Ríos Hidalgo						X	X	
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA						X	X	
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres						X	X	
RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	Pacto Histórico		X	X					X
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal		X	X					X
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde		X	X					X
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal		X	X					X
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U		X	X					X
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico		X	X					X
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico		X	X					X
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U		X	X					X
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical		X	X					X
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico		X	X					X
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	X					X	X	
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador						X	X	
TOTAL									

FECHA Jueves Sept 19/24
 ACTA: # 13

20 26 27

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2024

PROPOSICIÓN

Elimínese el TÍTULO III Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

TÍTULO III

~~NORMAS ESPECIALES REFERIDAS AL DERECHO A LA MUERTE DIGNA EN LA MODALIDAD DE MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA TRATÁNDOSE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES~~

~~CAPÍTULO I~~

~~PARTICIPANTES EN EL PROCESO Y REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA~~

~~Artículo 38. Reconocimiento del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes.~~ Los niños y niñas entre los cero (0) y los catorce (14) años podrán ejercer su derecho a morir dignamente mediante la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o mediante el acceso a cuidados paliativos. Los niños, niñas y adolescentes entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años pueden acceder, adicionalmente, a la muerte médicamente asistida en los términos previstos en la presente ley y en las normas que la reglamenten, siempre y cuando concurren su consentimiento y el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. En todos los casos se valorará el nivel de desarrollo y madurez del niño, niña y adolescente para comprender la decisión y para manifestar su voluntad.

~~Impedir o negar la aplicación de la muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes con base en criterios diferentes a los contemplados en la presente ley implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y podría ser causal de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad humana.~~

~~Las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente y de acceso a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes serán diferenciales respecto del resto de la población. El Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad. Esas normas deberán estar alineadas con las disposiciones contenidas en la presente ley.~~

~~Artículo 39. Protección especial a los niños, niñas y adolescentes.~~ En todo lo relativo al acceso de los niños, niñas y adolescentes a las modalidades de acceso

REGISTRO
19 SEP 2024
NOTA No 13

NO = 20
SI = 6
26



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 38 del Proyecto de Ley N° 014 de 2024 Cámara ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA MUERTE DIGNA BAJO LA MODALIDAD DE MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”***

Artículo 38. Reconocimiento del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes. Los niños y niñas entre los cero (0) y los catorce (14) años podrán ejercer su derecho a morir dignamente mediante la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o mediante el acceso a cuidados paliativos. Los niños, niñas y adolescentes entre los catorce (14) **años cumplidos** y los dieciocho (18) años pueden acceder, adicionalmente, a la muerte médicamente asistida en los términos previstos en la presente ley y en las normas que la reglamenten, siempre y cuando concurren su consentimiento y el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. En todos los casos se valorará el nivel de desarrollo y madurez del niño, niña y adolescente para comprender la decisión y para manifestar su voluntad.

Impedir o negar la aplicación de la muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes con base en criterios diferentes a los contemplados en la presente ley implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y podría ser causal de la Comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad humana.

Las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente y de acceso a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes serán diferenciales respecto del resto de la población.

El Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadores de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad. Esas normas deberán estar alineadas con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
CC. 1.010.227.070 de Bogotá D.C.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Partido Dignidad

COMISION PRIMERA
APROBADO
19 SEP 2024
ACTA N° 13

SI = 21
NO = 5

26

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
18 SEP 2024
HORA: 12:01
FIRMA: Diana ✓

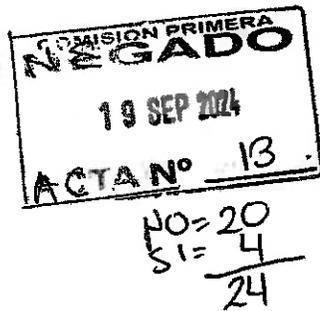
Bogotá D.C., Septiembre 19 de 2024

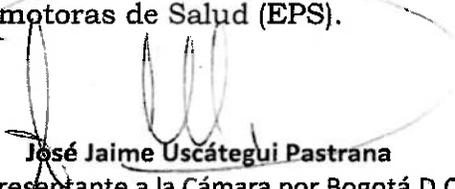
PROPOSICIÓN

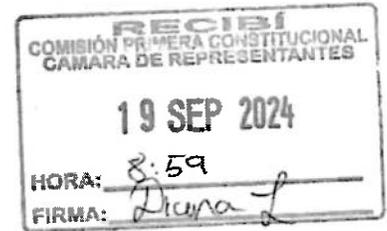
Modifíquese el artículo 56 del Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 56. Objeción de conciencia institucional. ~~En ningún caso se tendrá como válida la objeción de conciencia institucional por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), ni de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), ni por parte de~~ y otras personas jurídicas encargadas de prestar servicios de salud o pertenecientes al sistema de salud, tendrán derecho a objetar conciencia de manera institucional.

Parágrafo. No se tendrá como válida la objeción de conciencia institucional por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS).




José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

En aras de garantizar los derechos a la Libertad Religiosa, Libertad de Consciencia, Libre Desarrollo de la Personalidad y Derecho de Asociación, se debe garantizar la objeción de conciencia institucional para las entidades que tengan ciertas creencias, valores y convicciones que vayan en contravía de la práctica de la eutanasia.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Hoja # 3
PLE # 014/24C



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Acordado Art 56
Ponencia

Título y Preguntas
Aprobados

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO		
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	X	/	X	/				
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		/		/				
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal		/		/				
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico		/		/				
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático		/		/				
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador		/		/				
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA		/		/				
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	X	/	X	/				
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción		/		/				
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal		/		/				
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción		/		/				
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal	X	/	X	/				
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador		/		/			X	
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	X	/	X	/				
GÓMEZ GONZÁLES JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	X	/	X	/				
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador		/		/				
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador		/		/				
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	X	/	X	/				
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	X	/	X	/				
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal	X	/	X	/				
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN		/		/				
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico		/		/				
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	X	/	X	/				
PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Coalición Centro Esperanza	X	/	X	/				
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador		/		/				
PÉREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Cambio Radical	X	/	X	/				
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo		/		/			X	
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA		/		/				
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres	X	/	X	/				
RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	Pacto Histórico	X	/	X	/				
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	X	/	X	/				
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde		/		/				
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal	X	/	X	/				
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	X	/	X	/				
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico	X	/	X	/				
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	X	/	X	/				
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	X	/	X	/				
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical	X	/	X	/				
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico	X	/	X	/				
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático		/		/			X	
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador		/		/				
TOTAL		22	22	24	23				

FECHA Jueves Sept 19/24

ACTA: # 13

22
24

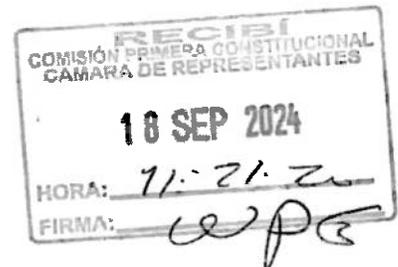
PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3.2. del artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria 014 de 2024 – Cámara “por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

3.2. Muerte médicamente asistida. Es una de las modalidades constitucionalmente reconocidas para el ejercicio del derecho a morir dignamente. Es un procedimiento médico mediante el cual un médico presta la asistencia necesaria para ayudar a morir a quien así lo ha solicitado, fuere mediante la administración directa de los medicamentos por parte del médico a la persona solicitante, o mediante la entrega de los medicamentos a la persona solicitante para que ella misma se los administre bajo su supervisión, conforme con los requisitos y trámites previstos en el ordenamiento jurídico.

La solicitud emana de la decisión libre, expresa, autónoma, específica, clara, informada, inequívoca y reiterada de la persona en atención a que experimenta intolerables sufrimientos físicos o psíquicos relacionados con una enfermedad grave e incurable o con una lesión corporal.


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 3°. Definiciones. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1. Derecho a morir dignamente. Se configura como derecho fundamental, complejo, autónomo e independiente, conexo con la dignidad humana, con la vida digna, con la autonomía individual, con la salud, con la intimidad personal y familiar, con el acceso a la información, con el libre desarrollo de la personalidad y con la prohibición de sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes. Le permite a la persona tener control y tomar todas las decisiones, libres e informadas, sobre el proceso de su muerte. Este derecho comprende todas las opciones al final de la vida y el cuidado integral del proceso de la propia muerte. Eso incluye las siguientes modalidades: los cuidados paliativos; la adecuación del esfuerzo terapéutico y la muerte médicamente asistida.

3.2. Muerte médicamente asistida. Es una de las modalidades constitucionalmente reconocidas para el ejercicio del derecho a morir dignamente. Es un procedimiento médico mediante el cual un médico presta la asistencia necesaria para ayudar a morir a quien así lo ha solicitado, fuere mediante la administración directa de los medicamentos por parte del médico a la persona solicitante, o mediante la entrega de los medicamentos a la persona solicitante para que ella misma se los administre bajo su supervisión, conforme con los requisitos y trámites previstos en el ordenamiento jurídico.

La solicitud emana de la decisión libre, expresa, autónoma, específica, clara, informada, inequívoca y reiterada de la persona en atención a que experimenta intolerables sufrimientos físicos o psíquicos relacionados con una enfermedad grave e incurable o con una lesión corporal.

3.3. Documento de voluntad anticipada-DVA. Es un documento con valor jurídico y cuyo contenido debe ser acatado y respetado. En este documento la persona en forma anticipada manifiesta de manera libre, expresa, autónoma, específica, clara, consciente, inequívoca e informada su voluntad y consentimiento respecto de las diferentes modalidades para ejercer su derecho a morir dignamente. Ello puede incluir sus deseos respecto del acceso a cuidados paliativos, a la adecuación de los esfuerzos terapéuticos y a la muerte médicamente asistida.



El contenido de los documentos de voluntad anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado por su suscriptor en cualquier momento, pero su contenido será de obligatorio cumplimiento una vez la persona no se encuentre en capacidad de decidir ni de manifestar su voluntad y se acredite el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer el derecho a morir dignamente.

3.4. Enfermedad grave e incurable. Aquella enfermedad o condición patológica debidamente diagnosticada que, a juicio de quien la experimenta, le causa impactos negativos en la calidad de vida, bienestar personal, le impide llevar a cabo de forma autónoma el proyecto de vida de la persona y que no puede ser curada con el conocimiento y tecnologías disponibles.

3.5. Adecuación del esfuerzo terapéutico. La decisión de la persona de adaptar, suspender, interrumpir, retirar o no iniciar el plan de tratamiento terapéutico cuando este no cumpla con los principios de proporcionalidad terapéutica, o la persona no lo considera útil para sus intereses conforme a su condición médica o a su criterio de vida y muerte digna.

3.6. Participantes en la aplicación de la muerte médicamente asistida. Para los efectos de esta ley se tendrán por participantes en el proceso que conduce a la aplicación de la muerte médicamente asistida a los siguientes sujetos o actores: el solicitante para recibir la muerte médicamente asistida, la familia del solicitante, su red de apoyo, el médico designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, los profesionales designados para realizar las valoraciones y las personas que integren el Comité científico interdisciplinario para morir dignamente.

Podrán considerarse como participantes según sea el caso y dentro de los límites fijado en esta Ley la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Salud, las Secretarías Municipales y Distritales de salud y el Ministerio de Salud y Protección Social o las entidades que hagan sus veces.

~~**3.7. Consentimiento sustituto.** Ante la ausencia de un Documento de Voluntad Anticipada debidamente formalizado y cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o carezca de la capacidad o de la autonomía suficiente para manifestar su voluntad informada sobre el desarrollo de estos procedimientos, existe la posibilidad extraordinaria y excepcional de que terceras personas puedan llevar a cabo la mejor interpretación de la voluntad y de las preferencias de la persona para autorizar intervenciones médicas.~~

~~Por regla general serán las personas dentro de los dos grados de consanguinidad y el(la) cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de las intervenciones médicas quienes presten el consentimiento sustituto. En ausencia de estas personas, o por preferencia del potencial receptor de las intervenciones médicas, el consentimiento sustituto lo podrán prestar las personas que el~~





~~potencial receptor de las intervenciones médicas hubiera designado previamente como integrantes de su red de apoyo.~~

~~Para ser válido y jurídicamente vinculante el consentimiento sustituto deberá cumplir los requisitos y trámites previstos en el ordenamiento jurídico.~~

~~**3.8. Red de apoyo.** La red de apoyo estará conformada por personas unidas por relaciones de confianza, familiaridad y cercanía con el potencial receptor de las intervenciones médicas dirigidas a garantizar el derecho a morir dignamente, que pueden llevar a cabo la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona para autorizar intervenciones médicas en el escenario de la aplicación del consentimiento sustituto. Deberán haber sido designadas por el potencial receptor de las intervenciones médicas.~~

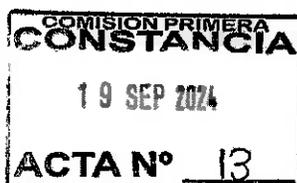
~~Podrán prestar el consentimiento sustituto en ausencia de las personas dentro de los dos grados de consanguinidad y el cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de las intervenciones médicas o cuando así lo haya preferido el potencial receptor de las intervenciones médicas.~~

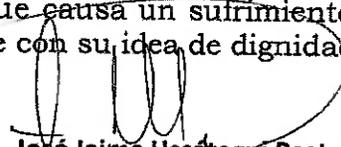
3.9. Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente. Para los efectos de esta ley, el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente se entenderá como aquel conformado en las instituciones prestadoras del servicio de salud para evaluar la solicitud, aprobar o denegar los procedimientos de la muerte médicamente asistida y de adecuación del esfuerzo terapéutico, así como vigilar y acompañar el trámite del procedimiento verificando que, en cada paso se cumpla con los requisitos, el consentimiento de la persona enferma y la reiteración de la voluntad.

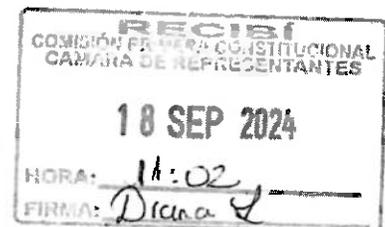
Estos Comités estarán integrados, según sea el caso y dentro de los límites fijados en la jurisprudencia, esta ley y los reglamentos, por un médico con especialidad en la patología que experimente el paciente, diferente al médico tratante, un abogado y un psiquiatra o psicólogo clínico dentro de la institución prestadora del servicio de salud.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los aspectos esenciales de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias.

3.10. Lesión corporal. Lesión grave, incurable e irreversible, resultado de un accidente o enfermedad, que causa un sufrimiento físico o psíquico constante e insoportable e incompatible con su idea de dignidad.




José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

Se puede utilizar el consentimiento sustituto para que terceros, familiares o miembros de la red de apoyo, en aprovechamiento del estado absoluto de indefensión del paciente, le den muerte a un familiar sin su real consentimiento. Esto viola completamente los derechos a la libertad de expresión, autodeterminación, dignidad humana y derecho a la vida de la persona en indefensión.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria No. 014 de 202 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 6°. Titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. Son titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida todas las personas nacionales de Colombia y los extranjeros residentes en el territorio nacional. Esto incluye a los niños, niñas y adolescentes, quienes deberán estar representados por sus padres o representantes legales, de conformidad con lo planteado en la presente ley.

Para acceder a la muerte médicamente asistida será necesario cumplir todos los requisitos establecidos en esta ley y en la jurisprudencia. Solo aplicarán requisitos diferenciales en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo. El derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad será respetado como medio para garantizar su acceso a la muerte médicamente asistida y su goce efectivo del derecho a morir dignamente. Las personas con discapacidad podrán hacer uso de los mecanismos previstos en la Ley 1996 de 2019 o en aquellas normas que la modifiquen o deroguen para manifestar su voluntad y consentimiento, el cual en todo caso deberá cumplir con los estándares previstos en la presente ley. ~~En ninguna circunstancia se considerará motivo suficiente para acceder a la muerte médicamente asistida el simple hecho de contar con una discapacidad.~~

De los Honorables Representantes



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



Conferencia

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 6° DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 014 DE 2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 6°. Titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. Son titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida todas las personas nacionales de Colombia y los extranjeros residentes en el territorio nacional. Esto incluye a los niños, niñas y adolescentes, quienes deberán estar representados por sus padres o representantes legales, de conformidad con lo planteado en la presente ley.

Para acceder a la muerte médicamente asistida será necesario cumplir todos los requisitos establecidos en esta ley y en la jurisprudencia en las normas jurídicas de origen jurisprudencial aplicables. Solo aplicarán requisitos diferenciales en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo. El derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad será respetado como medio para garantizar su acceso a la muerte médicamente asistida y su goce efectivo del derecho a morir dignamente. Las personas con discapacidad podrán hacer uso de los mecanismos previstos en la Ley 1996 de 2019 o en aquellas normas que la modifiquen o deroguen para manifestar su voluntad y consentimiento, el cual en todo caso deberá cumplir con los estándares previstos en la presente ley. En ninguna circunstancia se considerará motivo suficiente para acceder a la muerte médicamente asistida el simple hecho de contar con una discapacidad.

Cordialmente,

Catherine Juvinao C.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
19 SEP 2024
ACTA N° 13

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
19 SEP 2024
9:50
Diana J.

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
19 SEP 2024
ACTA N° 13

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

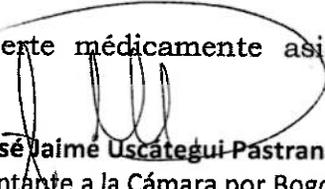
Artículo 14. Requisitos. Para la aplicación de la muerte médicamente asistida en una persona mayor de edad, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida sea debidamente diagnosticada con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal. No es necesario, ni será exigible, acreditar la existencia de enfermedad terminal ni pronóstico médico de muerte próxima.

Que la persona solicitante considere que experimenta un sufrimiento físico o psíquico incompatible con su noción de vida digna.

Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida haya expresado su consentimiento y haya manifestado su voluntad de acceder a la muerte médicamente asistida. Se podrá hacer valer el consentimiento sustituto o un documento anticipado de voluntad. (4)

Que la aplicación de la muerte médicamente asistida sea realizada por un profesional de la medicina.


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

Se puede utilizar el consentimiento sustituto para que terceros, familiares o miembros de la red de apoyo, en aprovechamiento del estado absoluto de indefensión del paciente, le den muerte a un familiar sin su real consentimiento. Esto viola completamente los derechos a la libertad de expresión, autodeterminación, dignidad humana y derecho a la vida de la persona en indefensión.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria 014 de 2024 – Cámara “por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

Artículo 14. Requisitos. Para la aplicación de la muerte médicamente asistida en una persona mayor de edad, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida sea debidamente diagnosticada con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal. No es necesario, ni será exigible, acreditar la existencia de enfermedad terminal ni pronóstico médico de muerte próxima.

Que la persona solicitante considere que experimenta un sufrimiento físico ~~e psíquico~~ incompatible con su noción de vida digna. (3)

Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida haya expresado su consentimiento y haya manifestado su voluntad de acceder a la muerte médicamente asistida. Se podrá hacer valer el consentimiento sustituto o un documento anticipado de voluntad.

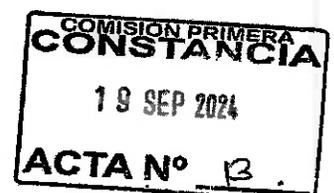
Que la aplicación de la muerte médicamente asistida sea realizada por un profesional de la medicina.


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa



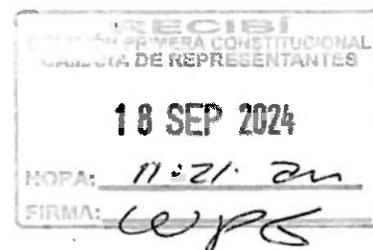
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 014 de 2024 – Cámara “por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

Artículo 15. Del intenso sufrimiento o dolor físico ~~e psíquico~~. La determinación del grado de intenso sufrimiento o dolor físico ~~e psíquico~~ producto de una enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal será estrictamente subjetiva. Deberá prevalecer y ser respetado el criterio subjetivo de la persona solicitante del procedimiento de muerte médicamente asistida para determinar si presenta un intenso sufrimiento físico ~~e psíquico~~.



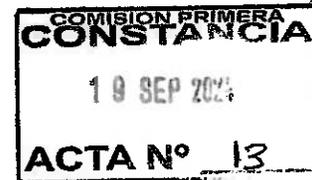
DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



Proposición modificatoria Artículo 15° P.L.E. 014 de 2024 Cámara

Artículo 15. Del intenso sufrimiento o dolor físico o psíquico. La determinación del grado de intenso sufrimiento o dolor físico o psíquico producto de una enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal ~~será estrictamente~~ **deberá ajustarse a criterios médicos, periciales y objetivos y será complementado por el criterio subjetivo del individuo,** ~~Deberá prevalecer y ser respetado el criterio subjetivo de la persona solicitante del procedimiento de muerte médicamente asistida para lo anterior~~ para determinar si presenta un intenso sufrimiento físico o psíquico.

Miguel Polo Polo



H. R. MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Circunscripción Afro-Descendiente
Tel: (601) 382 3000 Ext. 4311
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 328

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 16. Del consentimiento y sus elementos. Toda persona capaz y en pleno uso de sus facultades legales y mentales, deberá expresar su consentimiento para acceder a la muerte médicamente asistida. El consentimiento válido para acceder a la muerte médicamente asistida por regla general deberá ser previo, autónomo y libre, informado, específico, inequívoco, claro y reiterado. Podrá ser expresado tanto de manera verbal como escrita.

Que sea previo implica que el consentimiento podrá ser expresado con anterioridad a la ocurrencia del evento médico (enfermedad o lesión) y en todo caso anterior a la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida.

Que sea autónomo y libre significa que debe estar exento de presiones por parte de terceros y debe permitir comprobar la autoría e identificación de quien manifiesta la voluntad. Quien manifiesta la voluntad debe ser el solicitante de la muerte médicamente asistida.

Que sea informado implica que los profesionales de la medicina deben brindar al solicitante y su familia toda la información necesaria y objetiva para adoptar decisiones en torno a la vida y al proceso de muerte de la persona. El consentimiento debe considerar la información adecuada y pertinente brindada por el personal médico.

Que sea específico, inequívoco y claro implica que el sentido de la decisión debe ser consistente y no debe dejar lugar a dudas respecto de la voluntad de la persona de recibir una muerte médicamente asistida.

Que sea reiterado implica que al solicitante se le debe preguntar días después de expresado el consentimiento si mantiene su decisión de acceder a la muerte médicamente asistida y solo será posible continuar con el procedimiento si el solicitante responde de manera afirmativa.

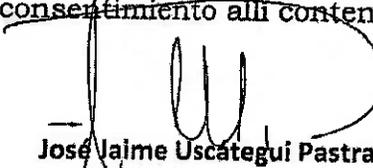
Parágrafo 1. De manera extraordinaria y excepcional será admisible el consentimiento sustituto. También podrá tenerse como válida la declaración de voluntad anticipada siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para esos mecanismos de expresión del consentimiento. No se podrán exigir ambos requisitos para el desarrollo del procedimiento (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos, basta.

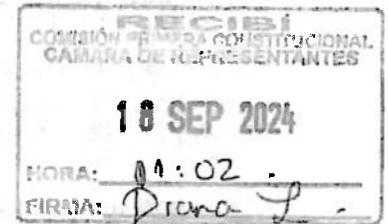


Parágrafo 2. El consentimiento informado se entenderá efectivo, si previamente se ha brindado al paciente información amplia, veraz, oportuna y comprensible sobre todo lo relacionado con el derecho a morir dignamente; sobre las diferentes alternativas de materializar la muerte digna y su derecho a desistir en cualquier momento. A su vez, se deberá informar sobre tratamientos médicos alternativos, sus consecuencias y procedimientos referentes a las distintas patologías.

Parágrafo 3. El cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente artículo se deberá valorar de manera sistemática con lo previsto en ~~el artículo los artículos~~ 21, 22 y del capítulo III del presente título. En los casos que se adecúen a las situaciones extraordinarias ~~previstas en los referidos artículos~~ prevalecerán las reglas específicas para el consentimiento allí contenidas.




José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

Se puede utilizar el consentimiento sustituto para que terceros, familiares o miembros de la red de apoyo, en aprovechamiento del estado absoluto de indefensión del paciente, le den muerte a un familiar sin su real consentimiento. Esto viola completamente los derechos a la libertad de expresión, autodeterminación, dignidad humana y derecho a la vida de la persona en indefensión.



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



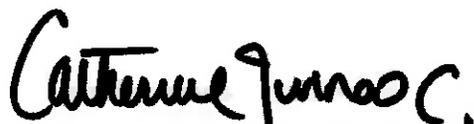
MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 30° DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 014 DE 2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 30. Valoraciones. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, previamente activado por el médico receptor de la solicitud de muerte médicamente asistida, deberá ~~Después de ser activado por el médico receptor de la solicitud el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá~~ verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la muerte médicamente asistida luego de realizar las siguientes valoraciones:

1. La capacidad y competencia de la persona para manifestar el consentimiento cuando la persona solicitante pueda manifestarlo directamente.
2. La validez del documento de voluntad anticipada cuando se pretenda hacer valer uno. De conformidad con los requisitos previstos en la presente ley.
3. La prevalencia de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida cuando se exprese el consentimiento sustituto.
4. Presencia en el potencial receptor de la muerte médicamente asistida de una lesión corporal o enfermedad grave e incurable.

Parágrafo 1º. Las valoraciones y la verificación de las condiciones exigidas en la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida deberán ser realizadas por el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la expresión de la solicitud.

Cordialmente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 027 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 996 DE 2005, SE CREA LA OBLIGACIÓN A LOS CANDIDATOS PRESIDENCIALES DE ASISTIR A DEBATES PÚBLICOS PARA PRESENTAR A LA CIUDADANÍA SU PROGRAMA DE GOBIERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

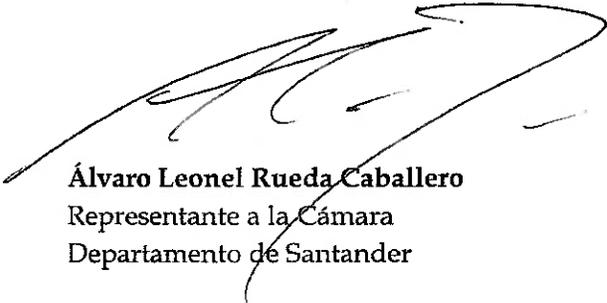
Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedará así:

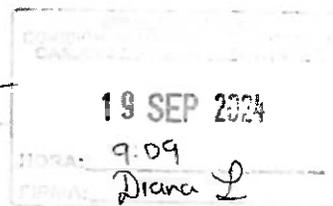
“**Artículo 2º.** Adiciónese al Título II de la Ley 996 del 2005 el Capítulo V-A de la “Obligatoriedad de los debates en las campañas presidenciales”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO V(A)

OBLIGATORIEDAD DE LOS DEBATES EN CAMPAÑAS PRESIDENCIALES

Artículo 28 A. Cantidad de Debates y Fechas. Será obligatorio para los candidatos a la Presidencia de la República reconocidos ante la organización electoral o quien haga sus veces, a asistir a mínimo un (1) debate durante el periodo de campaña presidencial en la primera vuelta. En caso de que se desarrolle segunda vuelta presidencial, será obligatorio para los candidatos que continúen en la contienda electoral asistir a mínimo un (1) segundo debate. Los debates se realizarán a las 20:00 horas, de preferencia el domingo inmediatamente anterior a los comicios electorales. No obstante, con el fin de garantizar su adecuado desarrollo y máxima audiencia, podrá concertarse previamente una fecha distinta.


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se hace necesaria la modificación propuesta con el fin de crear flexibilidad en la elección de la fecha del debate, evitando que coincida con eventos públicos importantes de los candidatos, como cierres de campaña. Esto, puesto que el domingo inmediatamente anterior a las elecciones es el último día permitido para realizar eventos públicos masivos.

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 027 DE 2024

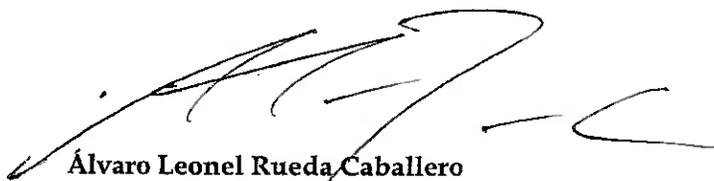
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 996 DE 2005, SE CREA LA OBLIGACIÓN A LOS CANDIDATOS PRESIDENCIALES DE ASISTIR A DEBATES PÚBLICOS PARA PRESENTAR A LA CIUDADANÍA SU PROGRAMA DE GOBIERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"Artículo 4º. Adiciónese al Capítulo V-A el artículo 28 C en los siguientes términos:

Artículo 28 C. El Consejo Nacional Electoral en coordinación técnica con el Sistema de Medios Públicos RTVC, y con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos a la presidencia o representantes de las organizaciones o campañas políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores y los temas a abordar en cada uno de ellos. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el Consejo Nacional Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

En todo caso, los moderadores serán seleccionados bajo criterios de imparcialidad y experiencia, para garantizar la equidad del debate."


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se hace necesaria la modificación propuesta con el fin de especificar los criterios en los cuales deberá basarse la elección de los moderadores, para garantizar la imparcialidad de los mismos y evitar favoritismos.

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 027 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 996 DE 2005, SE CREA LA OBLIGACIÓN A LOS CANDIDATOS PRESIDENCIALES DE ASISTIR A DEBATES PÚBLICOS PARA PRESENTAR A LA CIUDADANÍA SU PROGRAMA DE GOBIERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

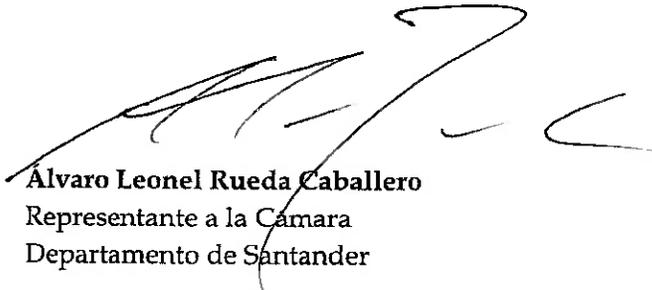
Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así:

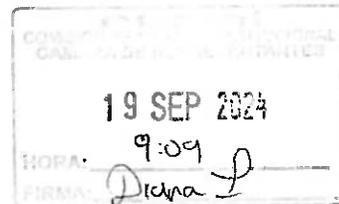
"Artículo 5º. Adiciónese al Capítulo V-A el artículo 28 D en los siguientes términos:

Artículo 28 D. Incumplimiento. Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates, y que sin tener una justificación válida, sea por fuerza mayor o caso fortuito, incumplan ~~no cumplan~~ con dicha obligación serán objeto de sanción, así:

- a) Cancelación de espacios en medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 996 del 2005.
- b) Reducción en un 25% de los recursos establecidos en el numeral 3 del literal A del artículo 11 de la Ley 996 del 2005.
- c) Durante el debate permanecerá vacío el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato que falte, a fin de denotar su ausencia.

Parágrafo. En caso de que alguno de los candidatos no pueda asistir al debate por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas y avaladas por el Consejo Nacional Electoral, se suspenderán las sanciones previstas en el presente artículo."


Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se hace necesaria la modificación propuesta con el fin de introducir la posibilidad de justificaciones por razones de fuerza mayor o caso fortuito para evitar sanciones injustas.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

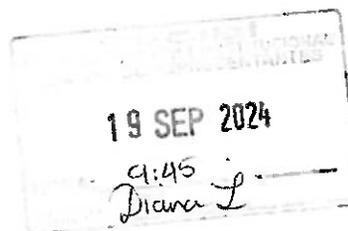
MODIFÍQUESE ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 027/2024C
"Por medio del cual se modifica la ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 4º. Adiciónese al Capítulo V-A el artículo 28 C en los siguientes términos:

Artículo 28 C. El Consejo Nacional Electoral en coordinación técnica con el Sistema de Medios Públicos RTVC, y con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos a la presidencia o representantes de las organizaciones o campañas políticas participantes, a una audiencia **dentro de los quince (15) días calendario anterior**, destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores y los temas a abordar en cada uno de ellos. **En caso de no llegarse a un acuerdo inicial entre las partes, se volverá a citar a audiencia dentro de los ocho (8) días calendario anterior al debate. En caso de no volverse a llegar a un acuerdo, En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes,** la decisión recaerá en el Consejo Nacional Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 027/2024C "Por medio del cual se modifica la ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

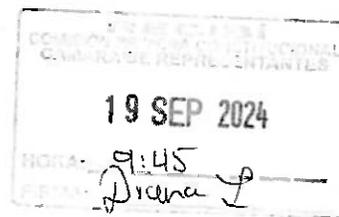
Artículo 5°. Adiciónese al Capítulo V-A el artículo 28 D en los siguientes términos:

Artículo 28 D. Incumplimiento. Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán objeto de sanción, así:

- a) Cancelación de espacios en medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 996 del 2005.
- b) Reducción en un 25% de los recursos establecidos en el numeral 3 del literal A del artículo 11 de la Ley 996 del 2005.
- c) Durante el debate permanecerá vacío el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato que falte, **junto con el nombre e identificación plena del candidato**, a fin de denotar su ausencia.

Atentamente,

Catherine Juvinao C.
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN:

**MODIFICACION DEL ARTICULO 3 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
No. 123 DE 2024 C, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:**

“Artículo 3. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 17. Derechos de las veedurías:

a) Acceder a la información completa, incluyendo el ciclo de políticas públicas y las etapas de contratación, relacionada con las políticas, proyectos, programas, contratos, concesiones, recursos presupuestales de carácter público asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación. La información entregada debe ser completa, oportuna y en lenguaje claro y accesible para el veedor ciudadano.

Las entidades públicas no podrán limitar la entrega de la información a los veedores ciudadanos aduciendo costes de reproducción, cuando sea posible la digitalización de la información y de los trámites respectivos.

b) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto donde estén involucrados recursos de carácter público - financieros, logísticos, normativos, técnicos - la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad.

c) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa. La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta, con excepción de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique o adicione.

d) Recibir capacitaciones anuales especializadas de parte de la Contraloría, Procuraduría, Personería, la Escuela Superior de Administración Pública, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y los demás integrantes de la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

- e) Las Instituciones Públicas de Educación Superior, en el marco de su autonomía universitaria y de acuerdo a sus capacidades, podrán conceder descuentos del pago de la matrícula e incentivos para su permanencia, a los miembros de las veedurías debidamente inscritas y en funcionamiento efectivo por un periodo mínimo de seis (6) meses.
- f) Las labores de las veedurías ciudadanas debidamente constituidas y activas podrán ser financiadas mediante el Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia. También podrán ser financiadas por organizaciones sociales o particulares, o con recursos provenientes de la cooperación internacional, ello con el fin de impulsar el seguimiento de la ejecución de los recursos públicos en proyectos de interés general, políticas públicas, proyectos estratégicos, entre otros.
- g) Los veedores ciudadanos, con nivel de riesgo valorado por la autoridad competente, tienen derecho a que se les brinde y presten mecanismos de protección para su integridad.
- h) Acceder de forma libre y gratuita a los medios públicos y comunitarios de comunicación, según los lineamientos que expida el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- i) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. Los términos de las peticiones y solicitudes **serán los contemplados en la Ley 1755 de 2015, serán de cinco (5) días hábiles** cuando la petición sea realizada por una veeduría ciudadana en el marco del control social a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y descentralizado, así como las entidades de las entidades del nivel territorial. Los presentes términos no aplican al proceso de registro e inscripción de las veedurías.

Parágrafo 2°. Los documentos que deben entregar o expedir los servidores públicos o demás personas o entidades sujetas del control social por las veedurías ciudadanas en ejercicio de su labor de vigilancia y control, no causará costo alguno. La información será suministrada en los términos y el plazo establecido en el parágrafo anterior en un medio y formato físico o digital accesible para el veedor.

Parágrafo 3°. Las entidades públicas y privadas que se nieguen a dar respuesta a las solicitudes de información hechas por las veedurías, serán sancionadas conforme a los artículos 31 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 4°. Para efectos de lo contemplado en la Ley 2113 de 2021 y las normas que lo modifiquen, las veedurías ciudadanas serán objeto de la prestación de

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

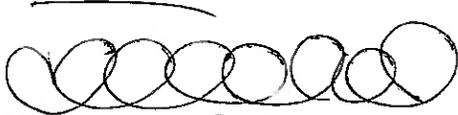
Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

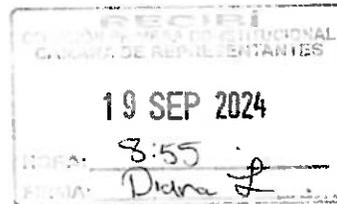
servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público por parte de los Consultorios Jurídicos, sobre los asuntos que correspondan al objeto de su veeduría.

Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura ad-honorem como asistentes de las Veedurías Ciudadanas debidamente registradas y en funcionamiento efectivo, de conformidad con los requisitos y lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las presentes disposiciones en coordinación del Ministerio Público, Ministerio de Educación, la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Personería, y demás autoridades intervinientes”.



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

JUSTIFICACIÓN:

La ley 1755 de 2015 señala en el art. 14 los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

No se entiende la proporcionalidad de darle un trato diferenciado a las veedurías para contestar el derecho de petición, por tanto, se sugiere dejar los mismos términos de la ley 1755 de 2015. En ese sentido, si se dejaron los términos de los 5 días, sería consecuente que también se tuviera en cuenta un término diferenciado, por ejemplo, para las personas que son sujetos de especial protección constitucional, que tienen una protección constitucional especial por parte de la constpol y la jurisprudencia.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

PROPOSICIÓN

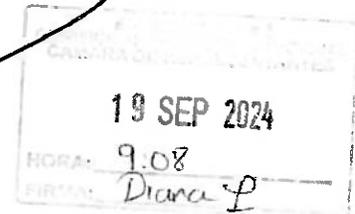


ADICIÓNENSE un PARÁGRAFO al ARTÍCULO TERCERO del Proyecto de Ley Estatutaria No. 205 de 2024 Cámara: *“Por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0”*, el cual quedará así:

Artículo 3º. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan extinguido sus obligaciones objeto de reporte, serán beneficiarios de la eliminación de su información negativa, esta se les deberá retirar de manera automática e inmediata la información negativa de los bancos de datos de historiales crediticios.

PARÁGRAFO: tratándose de obligaciones que se encuentren debidamente canceladas y estén siendo objeto de cobro pre-jurídico, el acreedor deberá reportar el pago a la persona, natural o jurídica, que esté realizando la gestión de cobro, la cual deberá cesar de manera inmediata.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



JUSTIFICACIÓN

Con frecuencia se oyen quejas de personas que, pese a realizar el pago de la obligación, continúan recibiendo llamadas de cobro en forma incesante y por largos periodos de tiempo. Acá, proponemos que, una vez realizado el pago, se adelanten las medidas para que la gestión de cobro cese de forma inmediata.

Edificio Nuevo del Congreso.

 Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá DC, Colombia



Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207



piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICIÓN



ADICIÓNASE un ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Ley Estatutaria No. 205 de 2024 Cámara: *"Por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0"*, el cual quedará así:

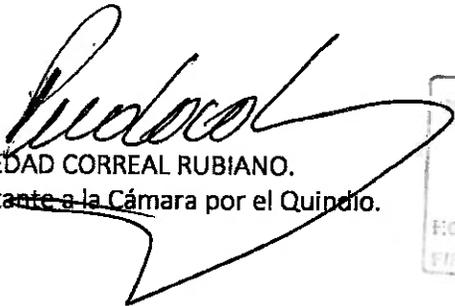
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el NUMERAL 2.4 al ARTÍCULO 6 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 *"Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

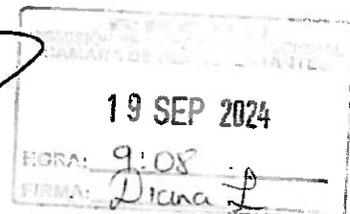
ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos: (...)

2. Frente a las fuentes de la información:

(...)

2.4. Cuando la fuente de información sea una entidad financiera o crediticia y realice venta de cartera o cesión de títulos valores a terceros, deberá reportar de manera inmediata dicho hecho a los operadores de información respectivos, quienes procederán a la actualización de la información respecto al nuevo acreedor en sus bases de datos.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



JUSTIFICACIÓN

Es usual asimilar la información depositada en centrales de riesgo al hecho del estado de la obligación y a la corrección del dato en caso realizar el pago. No obstante, una queja recurrente de la ciudadanía deriva de la no actualización frente a la identidad del acreedor cuando se realizan cesiones de títulos valores a un tercero, usualmente conocidas como ventas de cartera.

Para ejemplificar, cuando una persona contrae una obligación financiera o crediticia, en muchas ocasiones éstas son cedidas a terceros por parte de la entidad acreedora y, al producirse alguna novedad, se observa que en centrales de riesgo jamás se actualiza la información frente a quién es el acreedor actual de la obligación. Así, si una persona toma un crédito con el Banco X pero éste vende su cartera al Banco Y, en la central de riesgo sigue apareciendo el Banco X como acreedor. Por tanto, en caso de una reclamación relativa a pago o corrección de un dato se generan trabas y problemas pues, pese a haber recibido el pago o ser el acreedor actual, el Banco Y no puede solicitar la corrección de la información. Consecuencia de lo anterior, obligan al usuario a ir entre dos entidades buscando qué entidad es la encargada de corregir o actualizar los datos en centrales de riesgo dilatando en el tiempo la solución y afectando su derecho fundamental.

Por tanto, debe establecerse como un derecho del usuario que, en caso de una venta de cartera, la fuente de información (*entidad financiera o crediticia*) esté obligada a reportar dicha novedad al operador de la información (*central de riesgo*), facilitando al usuario el pleno ejercicio de su derecho y el cabal cumplimiento de la ley.

PROPOSICIÓN



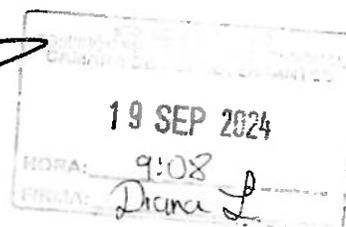
ADICIÓNENSE un ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Ley Estatutaria No. 205 de 2024 Cámara: *“Por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el NUMERAL 7 al ARTÍCULO 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. (...)

7. Auditar en forma periódica, y exigir informes anuales, a las fuentes y operadores de información financiera y crediticia para validar el cumplimiento respecto a su obligación legal de actualizar, corregir o retirar los reportes negativos de los bancos de datos de historiales crediticios, con el fin de mantener, en todo momento, la información de los titulares actualizada acorde a los términos establecidos en la ley.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



JUSTIFICACIÓN

No se entiende cómo, estipulando de manera clara la ley las condiciones y términos en los cuales debe actualizarse y retirarse el dato negativo en centrales de riesgos, son crecientes las quejas por incumplimiento de esta obligación legal por parte de entidades financieras y crediticias. Acorde a información oficial de la SIC, durante el año 2020¹ se recibieron 16.237 quejas (un promedio mensual de 1.353), donde el 89.9% de ellas se presentaron por presuntas infracciones a la Ley Estatutaria 1266 de 2008 (Ley de habeas data financiero), en donde la queja principal fue el “Incumplimiento del principio de veracidad o calidad de la información” (los datos no son ciertos o están desactualizados). Durante el año Durante el año 2021², se recibieron 28.610 quejas ciudadanas (un promedio mensual de 2.384), siendo el 90% de las quejas originados en esta misma causal. Y así, la tendencia continúa.

Por tanto, propongo que, en forma proactiva y permanente, la SIC, que tiene a su cargo la vigilancia de los operadores y fuentes de información, haga auditoria y monitoreo para evitar que los usuarios deban recurrir a quejas, garantizando su derecho al habeas data.

¹ <https://www.sic.gov.co/slider/m%C3%A1s-de-16-mil-quejas-recibi%C3%B3-la-superindustria-en-2020-por-protecci%C3%B3n-de-datos-personales>

² <https://www.sic.gov.co/slider/m%C3%A1s-de-28-mil-quejas-recibi%C3%B3-la-superindustria-en-2021-por-protecci%C3%B3n-de-datos-personales>



PROPOSICIÓN



MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO PRIMERO del Proyecto de ACTO LEGISLATIVO NO. 051 DE 2024 CÁMARA: "Por medio del cual se modifica el artículo 171 de la constitución política", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1: Modifíquese el Artículo 171 de la constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

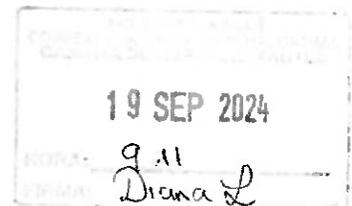
Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas, pueblos y/o comunidades afrocolombianas, se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas y afrocolombianas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización afro o indígena, según sea el caso, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



JUSTIFICACIÓN

La propuesta contenida en el proyecto de acto legislativo elimina, sin hacer referencia a ello, el Inciso 5 del Artículo 171 de la Constitución que ordena que los candidatos a la Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas hayan ejercido cargos de autoridad o sido líderes. No hay razón para eliminar este requisito en aras de incluir a los afrocolombianos, por el contrario, la norma busca representatividad de los candidatos para que hablen por sus comunidades y creemos que ello debe mantenerse. Por eso, propongo reincorporar el quinto inciso, pero adaptándolo al espíritu del proyecto de acto legislativo.

